INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-28/91 *

I. Marco jurídico

1. Para proteger la producción comunitaria, el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos (DO L 162, p. 28; EE 03/25, p. 170), estableció un régimen de ayudas para estos productos cosechados en la Comunidad y utilizados en la fabricación de alimentos para animales y en la alimentación humana.

2. Para facilitar la aplicación de este régimen, la ayuda no se paga directamente a los productores. Según los apartados 3 y 4 del artículo 3 de este Reglamento:

«3. La ayuda se concederá únicamente a los usuarios de dichos productos destinados a la alimentación humana o animal:

— que cumplan las condiciones necesarias para establecer el derecho a la ayuda,

— y que garanticen que el productor se ha beneficiado por lo menos de un precio mínimo.

Dicho precio mínimo [...]

4. La ayuda será pagada por el Estado miembro en cuyo territorio se utilicen dichos productos destinados a la alimentación humana o animal.»

3. El Reglamento (CEE) nº 1485/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1431/82 (DO L 151, p. 7), añadió un artículo 2 *bis* al Reglamento nº 1431/82. Este artículo establece aumentos mensuales, iguales para cada mes, durante un período que debe determinarse a partir del comienzo del tercer mes de la campaña, que son fijados anualmente por el Consejo.

4. Las normas básicas de las medidas especiales indicadas figuran en el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas y haboncillos (DO L 219, p. 1; EE 03/25, p. 334), modificado por los Reglamentos (CEE) nº 1734/84 del Consejo, de 18 de junio de 1984, (DO L 164, p. 3; EE 03/31, p. 74) y nº 1832/85 del Consejo, de 27 de junio de 1985 (DO L 173, p. 3; EE 03/36, p. 6); posteriormente se adoptó el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces (DO L 342, p. 1; EE 03/39, p. 143).

5. Con arreglo a estos Reglamentos, la concesión de las ayudas sigue las siguientes etapas.

* Lengua de procedimiento: alemán.

6. Según el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 2036/82, modificado por el Reglamento nº 1734/84, en los casos de venta de los productos por el productor, el primer comprador, cuya definición figura en el apartado 1 del artículo 3 del mismo Reglamento, «presentará la declaración de entrega al organismo designado por el Estado miembro donde se coseche el producto».

7. Mediante esta declaración, que contiene los elementos establecidos en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 3540/85, el primer comprador certifica, según el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 2036/82, modificado por el Reglamento nº 1832/85:

«— la cantidad de productos entregados por el productor y la fecha de entrega,

— las condiciones de precio que figuren en el contrato. Dichas condiciones indicarán en particular, en caso de que la entrega haya tenido lugar durante el período en el que se apliquen los incrementos mensuales, un precio que sea igual, por lo menos, al precio mínimo válido al comienzo de la campaña, incrementado en un importe igual a la suma de los incrementos mensuales que deban aplicarse en función del mes de entrega».

8. A continuación, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 2036/82, modificado por el Reglamento nº 1832/85,

«el organismo designado por el Estado miembro, previa verificación de la declaración, expedirá al primer comprador un certificado que acredite que, para la cantidad entregada por el productor, éste se ha beneficiado por lo menos del precio mínimo, ajustado, en su caso, en los incrementos mensuales contemplados en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82».

Los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 3540/85 establecen las modalidades de verificación a las que procede el organismo designado por el Estado miembro.

9. En virtud del artículo 5 del Reglamento nº 2036/82,

«la ayuda se concederá a cualquier persona física o jurídica que utilice dichos productos, siempre que:

— presente al organismo designado por el Estado miembro en cuyo territorio se utilice el producto una solicitud y el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 4,

— la cantidad indicada en dicho certificado haya sido efectivamente utilizada después de la sumisión a control en la empresa en la que haya tenido lugar la utilización».

10. Si el desarrollo del procedimiento no se ajusta a la normativa, el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 establece las siguientes medidas:

«Si los Estados miembros comprobaren que han expedido certificados de compra al precio mínimo por una cantidad superior a la

debida, procederán a la recuperación de los certificados para las cantidades que superen lo que estaba justificado o, en caso de que se hubieren cedido, solicitarán al primer comprador el pago de un importe igual a la ayuda más elevada, aplicable en la fecha de expedición del certificado, multiplicado por la cantidad que exceda de lo que estaba justificado.»

II. Hechos y procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

11. De la resolución de remisión se deduce que Helmut Haneberg GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Haneberg») en 1986 compró guisantes y que el Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (en lo sucesivo, «BALM») el 22 de octubre y el 3 de noviembre de 1986 le expidió sendos certificados de compra a precio mínimo relativos, respectivamente, a 40.329 kg y 27.441 kg de guisantes y pagó la ayuda establecida para la transformación de éstos.

12. Una comprobación efectuada por BALM en los locales profesionales de Haneberg en noviembre de 1987 demostró que sólo se había pagado un precio mínimo de base de 68,29 DM por 100 kg por las cantidades en litigio, pero que no se había pagado el aumento mensual de 0,43 DM por 100 kg.

13. BALM, refiriéndose al apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85, exigió de Haneberg, mediante resolución de 18 de abril de 1988, que ésta presentara el certificado de compra al precio mínimo o que pagara una cantidad de 25.570,37 DM.

14. Haneberg interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main contra la citada resolución de BALM. El mencionado órgano jurisdiccional, por considerar que el litigio suscitaba un problema de interpretación del apartado 5 del artículo 6 del citado Reglamento nº 3540/85, mediante resolución de 2 de enero de 1991, decidió suspender el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985 (DO L 342, p. 3), en el sentido de que el certificado sobre el precio mínimo también debe obtenerse aun en el caso de que no se hubiere pagado dicho precio?

2) En caso de que se responda afirmativamente a la primera pregunta, ¿puede recuperarse, conforme al apartado 5 del artículo 6, el certificado sobre el precio mínimo para toda la cantidad a la que se refiere el certificado o debe tenerse en cuenta solamente la cantidad que exceda lo que estaba justificado que aritméticamente quede restante, una vez que el precio efectivamente pagado por cada 100 kg de la mercancía suministrada se haya imputado en concepto de precio mínimo?»

15. En los motivos de su resolución, el Verwaltungsgericht plantea la cuestión de si el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 constituye una base jurídica adecuada para la resolución controvertida de BALM.

16. Según el Verwaltungsgericht, si se tienen literalmente en cuenta los términos de

este artículo, se tiende a pensar que esta disposición sólo permite proceder a la recuperación de los certificados o exigir un importe compensatorio cuando exista una diferencia en las cantidades, es decir, cuando las cantidades entregadas han sido inferiores a las consignadas en los certificados.

17. No obstante, en opinión del Verwaltungsgericht, el sistema de esta disposición y su interpretación en función de su espíritu y su finalidad parecen indicar más bien que procede aplicarla a todos los supuestos en que el certificado sobre el precio mínimo se haya expedido erróneamente, lo que puede resultar no sólo de una diferencia de cantidad, sino también del hecho de que no se haya pagado el precio mínimo. De otro modo, las autoridades no tendrían ninguna posibilidad de intervenir cuando no se haya pagado el precio mínimo y esto se haya producido en perjuicio del productor.

18. Según el Verwaltungsgericht, si se puede admitir que el apartado 5 del artículo 6 constituye la base jurídica adecuada, se plantea entonces la cuestión de la interpretación de la parte de frase «[...] procederán a la recuperación de los certificados para las cantidades que superen lo que estaba justificado». Cuando no se haya pagado el precio mínimo, se puede considerar que el certificado sobre el precio mínimo fue expedido erróneamente para el conjunto de la cantidad, de manera que no se justificó ninguna cantidad a efectos del Reglamento citado. Tal interpretación constituiría una grave sanción y, por tanto, una sanción eficaz para imponer el cumplimiento de la obligación de pago.

19. Sin embargo, el Verwaltungsgericht considera que la cantidad que exceda de la que haya sido justificada podría determinarse calculando la cantidad que, de acuerdo con el importe pagado, puede considerarse que fue pagada al precio mínimo y sólo la cantidad restante, que es mínima en el presente asunto, debería considerarse que sobrepasa la cantidad justificada. Este último modo de proceder, según el Verwaltungsgericht, tiene especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad.

III. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

20. La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de enero de 1991.

21. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas Haneberg, representada por la Sra. Festge, Abogado de Hamburgo, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ulrich Wölker, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente.

22. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba y, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Cuarta. No obstante, el Tribunal de Justicia formuló determinadas preguntas a la Comisión, que ésta respondió dentro del plazo señalado.

IV. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Sobre la primera cuestión

23. *Haneberg* subraya con carácter previo que:

a) El aumento se elevaba en aquella época a 0,43 DM por 100 kg, es decir, al 0,64 % del precio mínimo fijado, que era de 68,29 DM. Este aumento no se pagó al comprador por causa de un error excusable del contable de Haneberg.

b) Después de señalársele su error mediante la resolución impugnada de BALM, Haneberg transfirió al productor el aumento olvidado.

c) Aunque Haneberg sólo dejó de pagar al productor un porcentaje de 0,64 % que le debía, se recuperó la totalidad de la ayuda, que se había imputado al productor en forma de precio mínimo.

24. En opinión de Haneberg, el tenor literal del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 sólo establece las sanciones que se mencionan en él para el supuesto de la indicación de una cantidad excesiva en el certificado de compra al precio mínimo y no para el del incumplimiento del precio mínimo. Considera que se debe dar una respuesta negativa a la primera cuestión.

25. Según Haneberg, las siguientes consideraciones corroboran esta interpretación puramente literal.

26. La recuperación del certificado de compra al precio mínimo o, como en el presente asunto, la petición de devolución de la *totalidad de la ayuda* constituiría una sanción grave, que no guarda proporción con el escaso importe que no fue pagado por descuido. Además, es más fuerte que la sanción establecida por el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 en el supuesto de diferencia en las cantidades. Por otra parte, con independencia de la sanción mucho más grave impuesta por BALM, tampoco sería lícito aplicar por analogía la citada disposición, pues el Reglamento nº 3540/85 establece sanciones aplicables a un caso concreto de incumplimiento del régimen de ayuda, sin hacer reserva del supuesto de la represión de otras infracciones.

27. El hecho de que el apartado 5 del artículo 6 sólo contemple la inobservancia de la *cantidad* indicada en el certificado de compra al precio mínimo resulta asimismo de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1561/90 de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85, sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces (DO L 148, p. 9), que añadió un artículo 4 *bis* al Reglamento nº 3540/85, después de la modificación del Reglamento nº 2036/82 por el Reglamento nº 1789/89. Según Haneberg, este nuevo artículo 4 *bis*, en el supuesto de impago o de pago parcial del precio mínimo, establece una sanción consistente en que el comprador pague, por la cantidad convenida y recibida, al productor y no al organismo, un importe igual al doble de la diferencia entre el precio mínimo y el precio efectivamente

pagado. El hecho de que, después de haber suprimido la declaración de suministro, el legislador haya considerado necesario adoptar el artículo 4 *bis*, demuestra que el apartado 5 del artículo 6 sólo contemplaba y sigue contemplando el incumplimiento de la cantidad.

28. Por lo demás, en aquella época no era necesaria una norma como la que establece hoy día el artículo 4 *bis*. El productor recibía una copia de la declaración de suministro, también firmada por él, y el contrato citado por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 2036/82. Entonces podía deducir sin equivocación posible qué importe debía percibir el primer comprador. Así pues, él mismo podía y debía vigilar que se respetase el precio mínimo, aumentado en su caso.

29. Haneberg propone que se responda a la primera cuestión del siguiente modo:

«El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985 (DO L 342, p. 1), no debe interpretarse en el sentido de que puede procederse también a recuperar un certificado de compra al precio mínimo cuando no se ha pagado este precio mínimo.»

30. La *Comisión* observa que la exposición de los hechos que figura en la petición de decisión prejudicial no permite determinar si el contrato de compra o la declaración de suministro contenían ya el precio de compra insuficiente, si se había efectuado la comprobación necesaria antes de entregar el certificado de compra al precio mínimo y si este certificado se había expedido antes de la concesión de la ayuda.

31. La Comisión considera, al igual que Haneberg, que procede responder negativamente a la primera cuestión. Esta observación se basa también en los términos del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85.

32. La Comisión considera asimismo, al contrario que el Verwaltungsgericht, que no es posible aplicar por analogía la citada disposición, dado que es perfectamente posible intervenir en el supuesto en que no se haya pagado el precio mínimo

33. A juicio de la Comisión, el efecto jurídico gradual establecido por la disposición controvertida en el asunto principal resulta apropiado cuando se plantean diferencias desde el punto de vista de la cantidad: el primer comprador debe devolver el certificado de compra al precio mínimo (para que pueda ser corregido y, por consiguiente, pueda pagarse posteriormente la ayuda correcta), o bien pagar el importe correspondiente a la ayuda concedida por la cantidad excedente. De este modo se alcanza en último término el resultado adecuado: sólo se concede la ayuda por la cantidad para la que se haya alcanzado efectivamente el objetivo esencial, es decir, para la que el productor haya recibido el precio mínimo establecido (incluidos los posibles aumentos).

34. Según la Comisión, los intereses de que se trata son diferentes en el supuesto de que no se alcance el precio mínimo (aumentado, en su caso, en una cantidad mensual). En este supuesto, el certificado de compra al

precio mínimo se efectuó de un modo completamente erróneo. Por consiguiente, debería exigirse su devolución.

35. Según la Comisión, en contra del punto de vista del órgano jurisdiccional de remisión, la reclamación de una ayuda indebidamente otorgada de este modo no constituye una sanción (que se debe establecer conforme a un criterio de proporcionalidad), sino más bien —con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchkontor (asuntos acumulados 205 a 215/82, Rec. p. 2633)— una obligación de los Estados miembros derivada del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220).

36. La Comisión considera que procede responder a la primera cuestión que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 no es aplicable en el presente asunto y propone que se complete en su caso la respuesta mediante los apartados 2 y 3 del fallo de la sentencia citada.

37. La Comisión propone que se responda a la primera cuestión del modo siguiente:

«El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 sólo es aplicable cuando únicamente no se ha cumplido la obligación de pago del precio mínimo.»

Segunda cuestión

38. *Haneberg* considera que, mediante la segunda cuestión, el órgano jurisdiccional de remisión desea recibir respuesta en el supuesto de que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 sea aplicable por analogía.

39. Haneberg observa que BALM exigió la devolución del total de la ayuda que se había pagado a la misma Haneberg. En cambio, según ésta, el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 sólo establece una sanción por la cantidad que no fue objeto de suministro. Del mismo modo, según Haneberg, el nuevo artículo 4 *bis*, incluido por el citado Reglamento nº 1561/90, también establece una sanción limitada consistente en el pago de un importe igual al doble de la diferencia entre el precio mínimo y el precio efectivamente pagado.

40. Así pues, según Haneberg, el legislador ha considerado adecuado y necesario, para alcanzar el objetivo perseguido, que exista solamente una sanción en relación con el alcance de la infracción referente a las medidas especiales para guisantes, habas, habones y lupinos dulces. Una sanción demasiado grave que vulnerara estos principios, como en el presente asunto, sería contraria al principio de proporcionalidad.

41. Por lo demás, Haneberg considera que tal sanción sería contraria también al principio de igualdad de trato, porque quien por error no haya pagado íntegramente el pre-

cio mínimo, en el marco del régimen aplicable en su momento, no puede resultar perjudicado con respecto a quien no recibe el suministro de una parte de la cantidad por la que recibió una ayuda.

42. Según Haneberg, el precio pagado efectivamente por las cantidades indicadas en la declaración de suministro y en el certificado de compra a precio mínimo debería multiplicarse por la cantidad suministrada. La cantidad así obtenida debería dividirse por el precio mínimo fijado por el Reglamento, incluido el aumento. De este modo se obtendría la cantidad por la que se ha pagado el precio mínimo, incluido el aumento. Así, la diferencia entre la cantidad calculada de este modo, pagada al precio mínimo, incluido el aumento, y la cantidad efectivamente recibida en suministro constituiría la «cantidad por defecto» a efectos del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85. A su vez, esta diferencia debería multiplicarse por el importe de la ayuda más elevada y la demandante debería pagar la suma obtenida de este modo.

43. Respecto a la segunda cuestión, Haneberg propone la siguiente respuesta:

«El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 debe interpretarse, en el marco de la aplicación por analogía antes mencionada, en el sentido de que sólo hay que tener en cuenta la cantidad restante, que excede de la cantidad justificada, después de que el precio efectivamente pagado por 100 kg de mercancía suministrada se haya tenido en cuenta como precio mínimo.»

44. La *Comisión* responde a la segunda cuestión con carácter subsidiario. Observa que, cuando no se ha respetado la base de sistema de ayudas a las leguminosas, es decir, cuando no se ha pagado al productor el precio mínimo por la cantidad total, procede reclamar la restitución del importe total de la ayuda. Recordando que la restitución de las ayudas indebidamente concedidas no constituye una sanción sujeta al principio de proporcionalidad, la Comisión considera que una solución proporcional (un cálculo de la cantidad «justificada» por el precio mínimo íntegro), como en la alternativa que contempla el órgano jurisdiccional de remisión, no es compatible con este sistema. Por último, la Comisión subraya que las dos soluciones implican cierta «acrobacia interpretativa» y por tanto deberían mostrar una vez más que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85, concebido para el supuesto de diferencias en materia de cantidad, no es adecuado en el supuesto de diferencias de precios.

V. Respuesta a las preguntas planteadas por el Tribunal de Justicia

45. Se requirió a la Comisión para que respondiera a las siguientes preguntas:

«1) En la página 7 de sus observaciones, la Comisión se refiere al "efecto gradual" del apartado 5 del artículo 6, con arreglo al cual el primer comprador debe devolver el certificado de compra al organismo nacional para que dicho certificado sea corregido y se pueda pagar posteriormente la ayuda correcta.

¿Cuál es el efecto "gradual" del apartado 5 del artículo 6 y cómo se consigue este efecto?

2) ¿Cómo se aplica en la práctica el apartado 5 del artículo 6?

a) ¿Mediante la sustitución del certificado recuperado por un nuevo certificado en el que se indique la cantidad efectivamente debida?

o

b) ¿Como en el caso del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 3540/85?

3) La Comisión admite que, cuando existen diferencias sobre la cantidad mencionada en el certificado y la efectivamente debida, es adecuada la consecuencia jurídica "gradual" prevista por el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85. En cambio, según la Comisión, cuando la diferencia se refiere al precio mínimo pagado al productor, no es adecuada la consecuencia jurídica del apartado 5 del artículo 6.

¿Qué criterio justifica una consecuencia más severa en el segundo caso?»

46. Por lo que respecta a las preguntas 1 y 2, la Comisión responde que la expresión «efecto jurídico gradual» sólo pretende dar una descripción sintética en lo que en la página 7 de sus observaciones escritas se presenta como consecuencia de la aplicación efectiva del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85. Señala que en la práctica las cosas suceden de este modo: bien el primer comprador devuelve el certificado de compra al precio mínimo, que se corrige o sustituye por un nuevo certificado; o bien —cuando ya se ha pagado la ayuda y el primer comprador ya no puede devolver el certificado para su corrección— el primer comprador debe pagar o devolver a la autoridad el importe correspondiente a la ayuda concedida por la cantidad que no fue entregada. Tanto en el primer caso como en el segundo, la ayuda sólo se concede al final —y en ello consiste el efecto «gradual»— por la cantidad efectivamente entregada.

47. A juicio de la Comisión, la aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 3540/85 llevaría al mismo resultado por lo que respecta a la corrección. Pero, si ya no se puede presentar el certificado, ni por consiguiente corregirlo, la obligación de pago deriva solamente del apartado 5 del artículo 6 de dicho Reglamento. Según la Comisión, esta disposición debe considerarse como *lex specialis* con respecto al apartado 2 del artículo 8, en el supuesto de que la cantidad mencionada sea inexacta.

48. La Comisión precisa que, a su parecer, el apartado 2 del artículo 8, al igual que el apartado 5 del artículo 6, se refiere a una mención inexacta, en el sentido de que el certificado no está de acuerdo con la realidad. Si la cantidad mencionada es inexacta, es que en realidad la cantidad entregada difiere de la que se indica en el certificado. En el supuesto de incumplimiento del precio mínimo, la situación es diferente: dado que

el certificado de compra a precio mínimo (formulario que figura en el Anexo II del Reglamento nº 3540/85) sólo indica el precio en cifras, no se puede dudar de la «exactitud» (a efectos del apartado 2 del artículo 8) de la mención del precio. Según la Comisión, de lo que precede se deduce que ni el apartado 2 del artículo 8 ni el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 se aplican al presente asunto, en el que lo que no se ha respetado es el precio mínimo.

49. Por lo que respecta a la tercera pregunta, la Comisión observa que el sistema de ayudas a las leguminosas se basa en el respeto del precio mínimo (incluidos los aumentos mensuales), sin lo que sería imposible alcanzar el objetivo de las «medidas especiales», que consiste en garantizar al productor una remuneración justa (véase el quinto considerando del Reglamento nº 1431/82; véase también el tercer considerando del Reglamento nº 1561/90). Cierto que la ayuda se paga al primero que efectúa una transformación, pero debe beneficiar indirectamente al productor. Para que así sea, la ayuda sólo se concede contra presentación del certificado de compra a precio mínimo, del que se deduce que el productor ha obtenido al menos el precio mínimo (aumentado, en su caso).

50. Según la Comisión, si —en contra de su parecer— se pretende aplicar, por analogía, el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3540/85 al supuesto en que la diferencia se refiera al precio y, además, inferir de la citada disposición que el efecto jurídico debe ser «gradual», como en el supuesto de que la diferencia se refiera a la cantidad, se privará en gran medida de protección al productor, quien, a la larga, se encuentra en general en una posición de debilidad desde el punto de vista económico con respecto al comprador y al que efectúa la transformación. Si nos limitamos a reducir (de manera ficticia) la cantidad certificada y suministrada hasta la cantidad «justificada» por el precio mínimo íntegro, la única consecuencia que ello produciría, según la Comisión, sería reducir en proporción la ayuda o hacer que el comprador pague la diferencia al productor. De ello se deduce que sería grande la tentación —sin que se deba presumir que exista tal intención en el presente asunto— de intentar reducir de todos modos el precio mínimo, pues no es en absoluto seguro que siempre se descubra la diferencia.

51. En opinión de la Comisión, un efecto «gradual» como el del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento nº 3450/85 no es, pues, suficiente para alcanzar el objetivo perseguido. Por tanto, según la Comisión, no se puede pensar en aplicar esta disposición por analogía. Por consiguiente, la única posibilidad que subsiste, según la Comisión, es la que ha expuesto detalladamente en sus observaciones escritas, es decir, que la ayuda se concedió íntegramente por error, lo que da lugar a su restitución según las normas del Derecho nacional. La Comisión señala además que no se trata con ello de una sanción y que en absoluto se llega siempre a una obligación de reembolso íntegro.

C. N. Kakouris
Juez Ponente